

#1601

61/3947



Septiembre 26/33

Proy. de ley que prohíbe la exportación de frutos y productos en mal estado.

5 Piezas

Santiago de los Caballeros
Octubre 3 de 1933.-

.1514

Señor
Miguel Angel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su of. #1118, adjun-
to al cual remite Ud. el proyecto de Ley que prohíbe la exporta-
ción de frutos y productos en mal estado.-

Pláceme participarle que el Senado en su
sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo
remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.-

Atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

B.1/3948



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Santiago, Setiembre 26 de 1933.

PRESIDENCIA

#.1118.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, y por cuyo medio se prohíbe la exportación, la compra y la venta de frutos y productos agrícolas ó pecuarios, y de productos industriales derivados de la agricultura ó de la pecuaria, cuando dichos productos estén en mal estado.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

26/3947

Santiago de los Caballeros
Octubre 3 de 1933.-

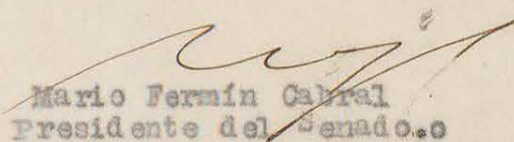
V1515

Señor
Generalísimo Rafael L. Trujillo M.
presidente de la República
Santo Domingo, R.D.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, re-
mito a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de
Ley que prohíbe la exportación de frutos y productos en mal
estado.-

Con sentimientos de la mas distin-
guida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.o

81/3936



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se prohíbe la exportación, compra y venta en la República, de frutos y productos agrícolas o pecuarios, y de productos industriales derivados de la agricultura o de la pecuria, cuando dichos productos estén en mal estado.

Art. 2.- Para los efectos de esta ley se considera que un fruto o producto está en mal estado cuando no haya sido cosechado, preparado, clasificado, empacado, marcado y almacenado de acuerdo con las normas establecidas por las leyes o por los reglamentos dictados o que puedan dictarse sobre estas materias.

Art. 3.- Los interventores de Aduana no consentirán el embarque de los frutos y productos que no estén acompañados de un certificado expedido por un Inspector de Frutos debidamente autorizado, en el cual se exprese que el fruto o producto está en buen estado para la exportación y cualesquiera otras indicaciones que las leyes y reglamentos determinen.

Párrafo: La Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio comunicará a cada Aduana quien es el Inspector de Frutos autorizado para expedir los certificados para la exportación por esa Aduana.

Art. 4.- Será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años, el empleado público que permita el embarque de frutos o productos sin el correspondiente certificado expedido por un Inspector de Frutos debidamente autorizado.

CONGRESO NACIONAL

Ley que prohíbe exportación, compra y venta de
TOPICO: productos y frutos en mal estado. PAG. No. 2.-

Art.5.- Será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años el Inspector de Frutos que certifique como en buen estado para la exportación frutos o productos en mal estado.

Art.6.- Toda persona que intentare embarcar frutos o productos en mal estado, será castigada por la primera infracción con una multa de cien a quinientos pesos oro americano.

Párrafo 1.- En caso de reincidencia la multa será de quinientos a mil pesos, y además el infractor será condenado a prisión correccional de tres meses a un año.

Párrafo 2.- Cuando sea una compañía comercial la que cometa la infracción, la prisión le será aplicada a su gerente o representante.

Art.7.- Se entenderá por tentativa de embarque el haber puesto los frutos o productos destinados al extranjero en algún depósito de la Aduana o de un muelle o en un embarcadero o en una costa para ser llevado a un buque.

Art.8.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la cosecha, preparación, clasificación, empaque o embalaje y marca de los frutos o productos destinados a la exportación o la compra y venta en la República, así como los reglamentos necesarios para la verificación de los frutos o productos y para cuanto se refiera a la comprobación de las infracciones y sometimiento de los infractores.

Art.9.- Las infracciones a esta ley o a los reglamentos que en virtud de ella fueren dictados por el Poder Ejecutivo, serán castigados, cuando de otro modo no esté establecido en esta misma ley, con multa de diez y cien pesos y con prisión de uno a seis meses.

Art.10.-La presente ley deroga toda otra que le sea contraria y expresamente la ley Número 927, de fecha 17 de Mayo del año 1928.-

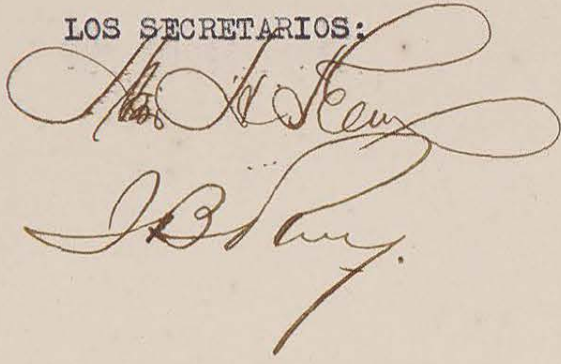
CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que prohíbe la exportación etc, etc PAG. No. 3.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental
del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de Setiembre
del año mil novecientos treintitrés; Año 90 de la Independencia
y 71 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:



Two handwritten signatures in cursive script, one above the other, representing the Secretaries.



A handwritten signature in cursive script, representing the President.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Se prohíbe la exportación, la compra y la venta en la República, de frutos y productos agrícolas o pecuarios, y de productos industriales derivados de la agricultura o de la pecuaria, cuando dichos productos estén en mal estado.-

Art.2.- Para los efectos de esta ley se considera que un fruto o producto está en mal estado cuando no haya sido cosechado, preparado, clasificado, empacado, marcado y almacenado de acuerdo con las normas establecidas por las leyes o por los reglamentos dictados o que puedan dictarse sobre estas materias.-

Art.3.- Los Interventores de Aduana no consentirán el embarque de los frutos y productos que no estén acompañados de un certificado expedido por un Inspector de Frutos debidamente autorizado, en el cual exprese que el fruto o producto está en buen estado para la exportación y cualesquiera otras indicaciones que las leyes y reglamentos determinen.-

Párrafo: La Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio comunicará a cada Aduana quien es el Inspector de Frutos autorizado para expedir los certificados para la exportación por esa Aduana.-

Art.4.- Será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años, el empleado público que permita el embarque de frutos o productos sin el correspondiente certificado expedido por un Inspector de Frutos debidamente autorizado.-

Art.5.- Será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años el Inspector de Frutos que certifique como en buen estado para la exportación frutos o productos en mal estado.-

EL CONGRESO NACIONAL
LA LEY DE LA LEY

12^a LEGISLATURA, 07^a S. de 1933

REGISTRADA AL No. 1808

El folio ... a 1 libro ...

N.º ... de ...

7 D.º ...

1 consta de ...

hojas ...

aportados en ...

Sancti Spiritus 3^a de Octubre 1933

M. J. ...

Administrador del Congreso

TOPICO: Ley que prohíbe la exportación de frutos y productos en mal estado. PAGINA No. 2.-

Art. 6.- Toda persona que intentare embarcar o embarcare frutos o productos en mal estado, será castigada por la primera infracción con una multa de CIENTO CINCUENTA PESOS ORO AMERICANO.-

Párrafo 1.- En caso de reincidencia, la multa será de CINCUENTA a MIL PESOS ORO AMERICANO, y además el infractor será condenado a prisión correccional de tres meses a un año.-

Párrafo II.- Cuando sea una compañía comercial la que comete la infracción, la prisión le será aplicada a su gerente o representante.-

Art. 7.- Se entenderá por tentativa de embarque el haber puesto los frutos o productos destinados al extranjero en algún depósito de la Aduana o de un muelle o en un embarcadero o en una costa para ser llevado a un buque.-

Art. 8.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la cosecha, preparación, clasificación, empaque o embalaje y marca de los frutos o productos destinados a la exportación o la compra y venta en la República, así como los reglamentos necesarios para la verificación de los frutos o productos y para cuanto se refiera a la comprobación de las infracciones y cometimientos de los infractores.-

Art. 9.- Las infracciones a esta Ley o a los reglamentos que en virtud de ella fueren dictados por el Poder Ejecutivo, serán castigadas, cuando de otro modo no esté establecido en esta misma Ley, con multa de CINCUENTA a CIENTO PESOS ORO AMERICANO y con prisión de uno a seis meses.-

Art. 10.- La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria y expresamente la Ley No. 927, de fecha 17 de Mayo de 1928.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y tres, año 90o. de la Independencia y 71o. de la Restauración.-

LOS SECRETARIOS:
Arturo Santiago Gomez
Miguel Angel Felid.

PRESIDENTE:
Miguel Angel Roca

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que prohíbe la exportación de frutos y productos en mal estado. - PAGINA No. 3.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, año 90o. de la Independencia y 71o. de la Restauración.-

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten Signatures]
Rodríguez
José Ramón Torres

12a LEGISLATURA 1808 de 1833

REGISTRADA AL No. 1808

del año ...

Y Deseando ...

Y consta de ...

Los señores ...

Señor ... 3 ...

M. Amador
Alcalde del Senado